

**RESOLUCIÓN CAL-RVVR-2023-2025-0109**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

**Que**, el artículo 126 *ibidem* señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

**Que**, el artículo 226 de la Carta Magna establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

**Que**, el artículo 14, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señalan como funciones del Consejo de Administración Legislativa la de elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como el conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;

**Que**, la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 1, establece que las y los Asambleístas y los servidores de la función legislativa; se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;

**Que**, mediante Resolución **RL-2019-2021-052** de 21 de enero del 2020, el Pleno de la Asamblea Nacional, en su artículo primero resolvió la creación del “... *Sistema de Gestión de Seguimiento y Evaluación de la Ley como un mecanismo que complementa el proceso de formación legislativa y que tiene por finalidad vigilar el cumplimiento de las leyes, contribuir a garantizar su eficacia y fortalecer el rol de la Función Legislativa, como garante de los derechos establecidos en la Constitución y, en especial, de los derechos de participación ciudadana.*”;

**Que**, mediante Resolución **CAL-2019-2021-240** de 20 de julio de 2020, el Consejo de Administración Legislativa del Período Legislativo 2019 – 2021, aprobó el Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana;

**Que**, el 10 de noviembre de 2020, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 326, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que agrega a continuación el artículo 31.1, el artículo 31.2, mediante el cual se crea el

Sistema y Evaluación de la Ley, cuerpo legal que entró en vigencia plena a fecha 14 de mayo de 2021;

**Que**, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece: *“Las disposiciones relacionadas con el Sistema de Seguimiento y Evaluación de la ley, funciones de la unidad y directrices, entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.”*;

**Que**, mediante el artículo 31.3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se crea la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley y establece como funciones de la misma, en los numerales 1, 4 y 5 las siguientes:

*“1.- Brindar asesoría, elaborar estudios e informes no vinculantes y apoyar metodológicamente a las comisiones especializadas y a los grupos parlamentarios en los procesos de seguimiento y evaluación de las leyes; (...)*

*Proporcionar información relacionada con los procesos de seguimiento y evaluación de las leyes al Pleno de la Asamblea Nacional, al Consejo de Administración Legislativa, a las comisiones especializadas y a los grupos parlamentarios;*

*Presentar conclusiones y recomendaciones como resultado de los procesos de evaluación de la ley, identificando, entre otros aspectos, la oportunidad y pertinencia de reforma a la ley”;*

**Que**, el artículo 31.4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece las directrices para el proceso de seguimiento y evaluación de la ley, y en el numeral 2, se establece, que la evaluación de la ley se realizará en atención a los siguientes criterios:

*“a. El Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas, los grupos parlamentarios, la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las y los legisladores tienen iniciativa para la evaluación de una ley.*

*Cuando la iniciativa provenga del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de la o del Presidente de la Asamblea Nacional o las legisladoras y los legisladores, el proceso de evaluación se realizará a través de las comisiones especializadas o los grupos parlamentarios o la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley.”;*

**Que**, el literal c) del numeral 2 del artículo 31.4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: *“En todos los casos se elaborará un plan de evaluación de la ley que incorporará, entre otros aspectos, los indicadores de cumplimiento de la ley, el diseño metodológico específico; el o los ámbitos y períodos de evaluación; y, el protocolo de levantamiento de información y de participación ciudadana. La Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley brindará el apoyo necesario”;*

**Que**, mediante Resolución **CAL-2019-2021-377**, el Consejo de Administración Legislativa del Período Legislativo 2019 – 2021, aprobó la “*FICHA DE EVALUACIÓN DE LA LEY*” presentada por la Unidad de Técnica Legislativa y la Coordinación General de Planificación, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las leyes y Participación Ciudadana;

**Que**, el Consejo de Administración Legislativa del Período Legislativo 2019 – 2021, mediante Resolución **CAL-2019-2021-417** de 18 de febrero de 2021, aprobó las reformas al “**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN DE LAS LEYES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**”;

**Que**, el artículo 23 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana (Reformado), respecto del trámite de las iniciativas de evaluación establece que:

*“(...) Cuando la iniciativa provenga del Presidente de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa podrá resolver, que la evaluación la realice la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley, una de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales, o uno de los grupos parlamentarios, con el apoyo técnico de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley. (...)”;*

**Que**, a través de la Resolución **PAN-EGLLA-003-2021** de 04 de junio de 2021, la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, dispuso:

*“**Artículo 1.-** Encargar la ejecución de las atribuciones establecidas en los artículos 31.1, 31.2 y 31.3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a la Unidad de Técnica Legislativa; toda vez que es necesario cumplir con el objeto de las Unidades Técnicas Asesoras de Control de la Ejecución Presupuestarias del Estado y de Seguimiento y Evaluación de la Ley (...).”;*

**Que**, mediante **Oficio No. 002-AN-GPESH-2024**, con trámite **453607**, de 31 de julio de 2024, la Presidenta del Grupo Parlamentario Ecuador Sin Hambre, asambleísta Margarita Arotingo, remitió el plan de evaluación de la Ley de Alimentación Escolar, que fue discutido, revisado y aprobado por el grupo parlamentario;

**Que**, mediante **Memorando No. AN-ACRM-2024-0129-M**, de 16 de agosto de 2024, ingresado mediante el sistema de Gestión Documental DTS 2.0., la asambleísta **Rosa Margarita Arotingo Cushcagua**, remitió la ficha del Plan de Evaluación de la Ley de Alimentación Escolar;

**Que**, mediante **Memorando No. AN-SG-UT-2024-0526-M**, de 19 de septiembre de 2024, la Unidad de Técnica Legislativa, remitió el Informe Técnico no Vinculante de Prioridad y Factibilidad de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar No. **001-INV-USEL-UTL-2024**, en respuesta a la Resolución **CAL-HKK-2023-2025-0512** de 04 de septiembre de 2024, en la que se dispone que la Unidad de Seguimiento y

Evaluación de la Ley, emita un Informe No Vinculante respecto de la Solicitud de la Evaluación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, que en su parte pertinente indica:

**“V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*El Plan de Evaluación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, sujeto a análisis **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en el número 2 del Artículo 31.4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; así como en los artículos 22 al 27 del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley.*

*Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa **RECOMIENDA** al Consejo de Administración Legislativa:*

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;*
- b) **Calificar** el “Plan de Evaluación de Ley Orgánica de Alimentación Escolar”;*  
*y,*
- c) **Designar** para su trámite al Grupo Parlamentario Ecuador sin Hambre, quien se encargará de las fases de ejecución y final establecido en los artículos 28 y 29 del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley, con el apoyo técnico de la Unidad de Seguimiento de Evaluación de la Ley.”; y,*

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el “**PLAN DE EVALUACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**” presentado por la asambleísta Rosa Margarita Arotingo Cushcagua, en su calidad de Presidenta del Grupo Parlamentario Ecuador Sin Hambre, de conformidad con el artículo 31.4 numeral 2, literales a) y c) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 23 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana (Reformado) y con base a la Ficha de Plan de Evaluación contenida en el **ANEXO ÚNICO** de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Encárguese de la ejecución del “**PLAN DE EVALUACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**”, al Grupo Parlamentario Ecuador Sin Hambre, para lo cual contará con la asesoría, seguimiento y apoyo técnico de la Unidad de Técnica Legislativa, encargada de la ejecución de las atribuciones establecidas en el artículo 31.3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.



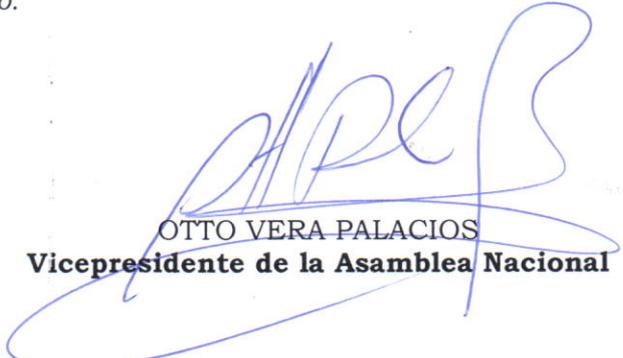
**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Artículo 3.-** La Secretaría General notificará con el contenido de la presente Resolución a la asambleísta Rosa Margarita Arotingo Cushcagua, en su calidad de Presidenta del Grupo Parlamentario Ecuador Sin Hambre y al Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa.

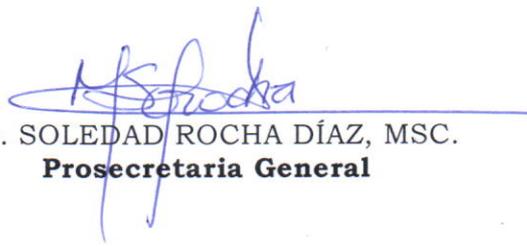
**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** En caso de que se concrete la conformación de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley, la aplicación de la presente Resolución, le corresponderá a dicha Unidad.

*Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.*



**OTTO VERA PALACIOS**  
**Vicepresidente de la Asamblea Nacional**



**ABG. SOLEDAD ROCHA DÍAZ, MSC.**  
**Prosecretaria General**